

**UNIVERSIDAD FEDERADA DE COSTA RICA
COLEGIO SANTO TOMÁS.**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
“TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”**

Lic. Walter Salazar Chavez.

Presentado por

Nathalia Blanco Leitón - Vitalina Matrossova
María Pereira Ortega - Gabriela Vargas Mora
Mario Brenes Duran - Carlos Meléndez López
Glenda Artavia Gonzalez - Vanessa Arce Benavides
Lidia Ufión Chaves - Eduardo Cambronero Saborio

SAN JOSE, COSTA RICA

II CUATRIMESTRE

13 JUNIO, 2011

INDICE

Contenidos

INDICE.....	1
MARCO METODOLOGICO.....	2
INTRODUCCION.....	3
OBJETIVOS.....	4
TEORIA GENERAL DE LA OBLIGACION.....	5
a) Elementos de la relación obligacional.....	5
b) Rasgos esenciales.....	5
ANALISIS HISTORICO DE LAS OBLIGACIONES.....	6
a) Concepto de Obligaciones.....	6
b) Historia.....	7
ELEMENTOS DE LA RELACION OBLIGACIONAL.....	7
a) Concepto y naturaleza.....	7
b) Elementos de la relación jurídica.....	9
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	10
a) Concepto.....	10
b) Historia de las Fuentes.....	11
c) Clasificación según el Código Civil.....	12
CONTRATOS.....	12
a) Clases de contratos.....	14
CUASICONTRATOS.....	22
DELITOS Y CUASIDELITOS.....	24
LEY.....	29
RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.....	30
ANALISIS CUASISTICO.....	32
CONCLUSION.....	34
ANEXOS.....	36
BIBLIOGRAFIA.....	36

MARCO METODOLOGICO

Las obligaciones son un fenómeno social en donde se estudian los factores individuales, sociales y económicos que llevan a una persona a efectuar un compromiso.

En este trabajo vamos a estudiar la conducta del hombre como sujeto de obligación así como el análisis detallado de donde y porque nacen las obligaciones, cuales son sus fuentes y cuales son los elementos de la relación obligacional.

La metodología es bibliográfica documental ósea libros, artículos, diccionarios y sitios Web.

Es una investigación explicativa para dar una visión de los orígenes y causas de los hechos con los que convivimos día a día.

Descriptiva porque describe sus características, elementos y fuentes que se establecieron desde la época romana hasta la actualidad.

Aplicada porque apartir de los conceptos y aplicaciones romanas ha ido evolucionando hasta la actualidad y se ha tipificado en nuestras leyes revistiendo de mucha importancia el ordenamiento jurídico con el que nos regimos.

Utilizamos este método para estudiar la percepción del individuo ante las relaciones obligacionales dentro del esquema social.

INTRODUCCION

El Derecho es un conjunto de normas que regulan las relaciones que existen o surgen entre las personas, con el propósito de buscar justicia para todos. Es entonces donde encontramos reglas de conducta que deberán ser cumplidas por todos. Además sabemos que existen sanciones.

Al dividir el Derecho según los intereses que regulan, lo podemos clasificar en Derecho Publico y Derecho Privado.

El Derecho Civil corresponde a la rama del Derecho Privado, a la que le corresponde estudiar las relaciones jurídicas entre las personas. En estas relaciones jurídicas se incluyen los derechos personales además de los atributos de las personas físicas.

Nos referiremos a aquellos deberes impuestos por el derecho, que consisten en dar, hacer o no hacer algo, de una persona a favor de otra.

Esta investigación se basa en el estudio de un fenómeno social determinado: los efectos que se generan a partir de las obligaciones. Además, se propone lograr la comprensión de dicho fenómeno.

Para llegar a ello, se recurre a los escritos doctrinales ligados directamente con la materia obligacional. De este modo, se trata de una investigación meramente bibliográfica.

OBJETIVOS

Objetivo General

Desarrollar el tema del Derecho de las Obligaciones, exponiendo ampliamente los diferentes efectos obligacionales, y ejemplificando las diversas formas en que se muestran tales, así como sus fuentes y confrontando la adecuada etimología romana, quienes desde sus inicios nos dejan como patrimonio nuestro Código Civil, abarcando desde su análisis histórico, hasta sus elementos y fuentes. Realizaremos una síntesis del trabajo con el fin de evidenciar el aprendizaje sobre las obligaciones. Además fortaleceremos términos y normas del derecho romano que son utilizadas en la actualidad en nuestra legislación vigente.

Objetivos Específicos

- Reconocer el concepto de obligación, su clasificación y los métodos probatorios utilizados para las obligaciones.
- Identificar los diferentes tipos de Obligaciones así como los elementos de la relación Obligacional.
- Identificar, e investigar los diferentes tipos de Contratos
- Mencionar y explicar las Fuentes de las Obligaciones.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones son el estudio de los derechos personales, y estas nacen antes que el derecho personal debido a que solo se puede exigir a una persona en virtud de una obligación. Según la Teoría General de las Obligaciones es “Conjunto de principios y reglas que sirven para determinar el concepto de obligación, sus diferentes elementos, sus características, sus fuentes, sus diferentes clases, sus modos de extinción y sus medios de prueba”

a) Elementos de la definición de obligación

a) Debito-deber de cumplir la obligación (es un elemento objetivo)

b) Responsabilidad- sujeción que se deriva del incumplimiento (es 1 elemento subjetivo)

En toda obligación debe haber una relación jurídica en la que se da un sujeto acreedor, sujeto deudor ligado mediante una cosa.

b) Rasgos esenciales de la obligación.

- Bipolaridad, por la existencia de dos polos opuestos, el crédito y la deuda.
- Alteridad, ya que la relación obligatoria ha de aparecer constituida entre acreedor y deudor.
- Coercibilidad, por cuanto si el deudor no cumple, se cuenta con la posibilidad jurídica de requerir a los poderes estatales para que le obliguen a cumplir.
- Temporalidad, pues la relación jurídica obligacional se forma para cumplirse o extinguirse.

Como desarrollo de estos rasgos esenciales los ampliaremos de la siguiente forma:

◆ Bipolaridad: En las relaciones que nacen de la obligación, entendida como un conjunto, vamos a encontrar un crédito que va hacer el lado activo de la relación obligatoria, y el deber (debito) del deudor que va hacer el lado pasivo de la relación obligatoria. Estos lados son conexos entre sí, en el sentido de que son interdependientes, el uno no existe sin el otro.

◆ Alteridad: Por obligación o relación obligatoria tiene que entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos, en el que uno de ellos el deudor queda obligado, es decir, sometido a un deber frente a otro acreedor, a cumplir una prestación.

- ◆ Coercibilidad: El concepto de obligación mostraría su verdadera faz en la fase de la ejecución forzada, o sea, cuando el deudor, sometiéndose al poder del órgano ejecutivo, (coerción), deja tomar, del propio patrimonio, el objeto de la obligación, permaneciendo del todo inerte.
- ◆ Temporalidad: La extinción de la obligación (haga cumplir o no la prestación del acreedor) tiene lugar, ipso iure, cuando concurren los presupuestos de ella y cuando se cumpla su objetivo.

ANALISIS HISTORICO DE LAS OBLIGACIONES

a) Conceptos de obligaciones

La palabra obligación viene del latín obligatio y que por su parte deriva del verbo obligare, de ob (alrededor) y ligare (atar), lo que expresa, en la etimología más aceptada, atar, vincular, unir.

Se puede afirmar que ob ligare se refiere a unir una cosa con otra de un modo estable. Y es este el sentido que podemos encontrar en el artículo 629 del Código Civil¹, al establecerse que “toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa...”, aclarando que la idea es equivalente a sujetar una persona a otra, quedando la actividad de alguien subordinada a otro para fines privados.

Es decir, podemos afirmar que con el término obligación vamos constantemente a tratar sobre una clase de derechos subjetivos denominados derechos de crédito, derechos de cambio, derechos personales o derechos de obligación que, como todos los derechos subjetivos, «suponen una relación entre dos o más personas, de las cuales una de ellas puede exigir de otra el cumplimiento de una determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer una cosa», como pone de manifiesto MONTERO PIÑA.²

Por ello, se define la obligación «diciendo que es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, concepto que puede amplificarse de un modo más claro, cambiándolo por el de: vínculo de Derecho que nos determina a dar, hacer o no hacer alguna cosa», coincidente en sus términos contenidos en el ya citado artículo 629 del Código Civil.

¹ *CÓDIGO CIVIL Art 629: Toda obligación tiene por objeto dar hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que esten en el comercio de los hombres aún a las futuras como los frutos por nacer.*

² *MONTERO PIÑA, FERNANDO.- Obligaciones.- 1ª edición.- San José, Costa Rica.*

b) Historia

Se dice que la forma más básica de obligación tuvo su origen en los pueblos primitivos en donde quien había cometido un delito, podía pagar un precio para "compensar" el daño que había generado al agraviado. La palabra "obligación" se viene utilizando desde el siglo XII, pero etimológicamente viene de la voz latina ob ligare (atar a, ligar con).

En el derecho romano, en un inicio, la vinculación jurídica era personal, es decir, el deudor comprometía su persona (y no su patrimonio) para asegurar el pago. No es sino hasta la Lex Poetelia Papiria (algunos autores sitúan fecha en que fue expedida en el 457 a.C y otros en el 428 e incluso en el 326 a. C.) que cambia la naturaleza de la misma, ya que la sujeción dejó de ser personal y pasó a vincular al patrimonio del deudor (pudiendo el acreedor cobrarse ante el incumplimiento del deudor).

Los romanos definieron la obligación como: "Obligatio est iuris vinculum quo neessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura" que se puede traducir como: Una obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar algo según el derecho de nuestra ciudad.

Luego, la doctrina pandectística alemana del siglo XIX introdujo la expresión "Schuldverhältniss", luego transmitida a Italia como "rapporto obbligatorio", y de ahí a España, que ofició, en ésta como en tantas otras áreas, de vehículo cultural para el derecho latinoamericano, donde se habla, desde hace años, de "**relación obligatoria**".

ELEMENTOS DE LA RELACION OBLIGACIONAL

a) Concepto y naturaleza

La relación jurídica es una relación social que está regulada y tutelada por el Derecho. Esta relación jurídica es «una relación entre dos o más personas determinada por una norma jurídica». También podemos entenderla como: «El hombre en cuanto ser limitado se ve urgido de acudir a la ayuda de sus semejantes para poder satisfacer ciertas necesidades que individualmente no puede alcanzar; así, en la búsqueda de medios idóneos, establece relaciones».

En el ámbito de las ciencias humanas la idea de "relación" o "situación relacional" se muestra en su doble aspecto: la de la persona con sus semejantes y la de la persona con la sociedad.

También vemos que «dentro de la complejidad social existían, además de las conductas individuales, un conjunto de relaciones que no están regidas por el derecho, sino por el amor o la amistad, enseñándonos a separar lo social-jurídico y lo social-no jurídico», lo que tiene como consecuencia la necesidad de delimitar el campo de las relaciones que pertenecen al ámbito jurídico, lo cual, inicialmente, se conseguirá con la delimitación del objeto propio, en cada momento, de las relaciones humanas.

Sabemos que las personas se vinculan entre sí con el objetivo de conseguir diferentes fines y de ellos se deriva la existencia en la urdimbre social de una infinidad de relaciones. También sabemos que el Derecho objetivo sirve para regular las relaciones humanas. Pero, como también es conocido, no todas las relaciones de la vida son objeto de protección jurídica: no lo son las relaciones de la vida interna, las que afectan a la moral, las relaciones de amistad y otras semejantes.

Es decir, el Derecho objetivo —la norma jurídica— solo otorga protección legal a aquellas relaciones de la vida social que considera aptas de ello y, de esta forma, convierte las relaciones sociales en relaciones jurídicas cuando son reconocidas y sancionadas por el Derecho.

Recuerda MANAVELLA que «sin duda, la expresión técnica relación jurídica fue desarrollada y difundida por Savigny, encuentra antecedentes en el pensamiento filosófico político griego, en la jurisprudencia clásica romana y en el iusnaturalismo medieval, donde se fue desarrollando con referencia a los temas de justicia, de igualdad, de alteridad y, particularmente, de los derechos subjetivos».

Entonces, **la relación jurídica** «es aquella situación en que se encuentran varias personas entre sí, regulada orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico. Por ejemplo: la relación conyugal que, por la contracción del matrimonio, nace entre marido y mujer, o la relación arrendaticia, que la celebración del contrato de arrendamiento genera entre arrendador y arrendatario. La relación jurídica tiene su origen en un hecho jurídico (el matrimonio, el contrato, etc.) y engloba un conjunto, una trama de poderes, facultades, deberes que corresponden a las personas que en ella intervienen».

De allí que se pueda definir la relación jurídica, como «el vínculo que se establece entre sujetos de derecho a raíz de un acontecimiento o hecho jurídico al cual la norma le asigna consecuencias o efectos jurídicos».

La relación jurídica obligacional marca ser relativa, es decir, vincular a sujetos determinados, y en esta forma lo tiene establecido nuestro Código Civil en su artículo 260: “El derecho personal solo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley haya contraído la obligación correlativa”. Así, se sienta la diferencia con otros derechos de carácter absoluto, que son los llamados erga omnes, y de los cuales es un ejemplo aquellos a que se refiere el artículo 259, los Derechos Reales. Son estas relaciones jurídicas, de características eminentemente privadas, personales y con finalidad económica.

b) Elementos de la relación jurídica obligatoria

La relación jurídico-privada está integrada por diversos elementos y, entre ellos, en aspecto amplio y como más destacados, encontramos: «el elemento subjetivo, el objetivo y el causal»³:

◆ **Elemento subjetivo:** Para el Ordenamiento Jurídico⁴ los sujetos de las relaciones jurídicas son siempre las personas entre las que se produce la relación, cuando, aquellas tienen atribuidos derechos o facultades, y será o serán el "sujeto o sujetos activos" de la relación. En el otro polo, serán "sujeto o sujetos pasivos" si les corresponde un deber u obligación.

◆ **Elemento objetivo:** Es aquello por cuya razón se constituye la relación jurídica y en lo que recae precisamente el derecho de un sujeto y el deber de otro. Entendiendo que “actos humanos” como comportamientos de las personas, pueden consistir en una dar (dare), en un hacer (facere), no hacer (non facere) o en un dejar hacer o permitir (pati), y esta última posibilidad, que también proviene del Derecho Romano, se entienda actualmente comprendida en la prestación de no hacer.

◆ **Elemento causal:** Hechos jurídicos son los acontecimientos o circunstancias a los que el Derecho objetivo atribuye el efecto de producir la adquisición, transformación o extinción de los derechos. Son acontecimientos bien de orden natural, bien humanos, denominándose generalmente a estos últimos “Actos Jurídicos”.

³ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.- *Derecho Civil Español, Común y Foral [II]. Parte general.*- Madrid.

⁴ *El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.*

No obstante, estos elementos y en orden al análisis de las llamadas relaciones jurídicas obligatorias, pueden formularse de la siguiente manera: La norma, las personas, el hecho condicionante, la correlatividad de situaciones jurídicas, la pretensión y la sanción. Seguidamente procederemos a examinar cada uno de ellos:

1. La norma.- Para que exista una relación jurídica debe haber una norma jurídica positiva que contenga la hipótesis a ser aplicada a los casos concretos.
2. Las personas.- La relación jurídica se establece entre sujetos de Derecho, de persona a persona, sin importar si es personas físicas o jurídicas, pues a estos efectos tienen similar consideración legal.
3. El hecho condicionante.- La relación jurídica se origina en un hecho condicionante, el cual puede ser un hecho jurídico o un acto jurídico.
4. La correlatividad de situaciones jurídicas.- Existe en la relación jurídica una correlatividad de situaciones jurídicas de facultad (la del acreedor) y de deber (el del deudor),
5. La prestación.- La relación jurídica tiene lugar entre sujetos de Derecho, como hemos dicho, y versa sobre algo que se les subordina por su valor y utilidad (patrimonialidad de la prestación) y que constituye el objeto de la misma.
6. La sanción.- La garantía de la relación radica en una sanción, cuya aplicación puede promover el sujeto activo frente al sujeto pasivo acudiendo a los órganos estatales competentes, mediante una manifestación de voluntad reconocida por el orden jurídico.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

a) Concepto

El Derecho Civil trata fundamentalmente el tema de las “fuentes” en 2 lugares: en relación con las fuentes del Ordenamiento Jurídico Privado (fuentes del Derecho, en general⁵), y respecto a las Obligaciones (fuentes de las obligaciones civiles, en particular⁶)

El término fuentes y corresponde en sentido figurado a «la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho»

⁵ *Código Civil Art 1: Fuentes escritas y No Escritas: Las Fuentes Escritas del Ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los Tratados Internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la Ley. La costumbre, los usos y los principios generales del derecho son Fuentes no escritas del Ordenamiento Jurídico Privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar fuentes escritas del ordenamiento jurídico.*

⁶ *Código Civil Art 632: Causas: Las causas productoras de la obligación son : los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley.*

Fuentes del Derecho Objetivo son los medios con los cuales se establece la norma jurídica «las fuerzas sociales que determinan, dentro una organización de derecho, las distintas normas que para ella constituyen el ordenamiento jurídico».

Es decir son los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas; o el origen primario del Derecho (fuentes de producción); los cauces de exteriorización del derecho (fuentes en sentido técnico o formal); y medios de conocer el derecho (fuentes de conocimiento).

Si “fuente” equivale a “nacimiento”, se entiende el surgir ex novo de algo; en nuestro caso, de una obligación».

Así tenemos que Fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que tienen como efecto el nacimiento de éstas. Se denominan fuentes de las obligaciones los hechos jurídicos de los que éstas se originan; es decir, los hechos a los que el Derecho objetivo reconoce esa virtualidad vinculante.

b) Historia de las Fuentes

Hablaremos de los contratos como fuentes del Derecho, de los cuasicontratos, de los cuasidelitos o de los efectos civiles del delito.

En Derecho romano un texto de Gayo⁷ (en el Digesto, libro XLIV, título VII, fragmento I, Proemio), derivaba todas las obligaciones del contrato, del delito y de otras varias causas del derecho.

Justiniano, desarrollando el sentido de esta última frase, señala ya cuatro orígenes de las obligaciones (Instituciones, libro III, título XIII, párrafo segundo) que, adoptados definitivamente después por la doctrina como causas distintas y contrapuestas, han venido a ser el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito». A partir del hecho histórico de la Codificación, aparece añadida la ley como causa productora de las obligaciones.

Así se formó la clasificación de las fuentes de las obligaciones y es la que contempla el artículo 632 de nuestro Código Civil. Y de esta forma examinaremos seguidamente cada fuente de las obligaciones sirviéndonos del orden preestablecido por nuestro ya mencionado artículo 632.

⁷ Gayo: de los juristas más enigmáticos, ya que se carece de informaciones sobre su vida. Se desconoce su nombre completo, pues Gaius era sólo su primer nombre. Incluso, muchos romanistas dudan en que verdaderamente haya sido un hombre, y se ha llegado a plantear la casi improbable tesis de que fuese mujer. Se ha supuesto que nació hacia el año 120 en alguna provincia de oriente y probablemente vivió en alguna localidad provincial del imperio romano

c) Clasificación según el Código Civil

En nuestro Derecho positivo vemos una enumeración de las fuentes de las obligaciones en el ya mencionado artículo 632 del Código Civil, el cual determina que:

“Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley”.

Este artículo tiene un valor enunciativo o clasificatorio de predominante carácter sistemático y muestra la forma en que el legislador explica el origen de las obligaciones y cómo la distinción que de ellas efectúa tiene su encaje en el Código Civil.

La ley, como fuente de las obligaciones, aparece en la redacción del precepto constantemente aludido, lo cual no quiere decir que no existan obligaciones legales sino únicamente que no se utiliza la ley como categoría sistemática; su uso tiene los estrictos fines enunciativos que el legislador pretende en dicho artículo 632⁸ del Código Civil.

LOS CONTRATOS

Del amplio campo de las convenciones de las personas, el Ordenamiento legal asume una serie especial, otorgando a las en ella comprendidas eficacia jurídica. La consecuencia de esto es que determinados acuerdos de las personas entre si tienen un valor ante el Derecho que obliga a aquéllas al cumplimiento de lo que pactaron. Ante la abundancia de los pactos humanos, diversos, múltiples, el contrato consiste siempre en una o varias promesas dotadas de acción.

Pero no todas las convenciones jurídicas son contratos; no todos los acuerdos de las personas que tienen eficacia ante el Derecho pueden catalogarse en este grupo; el matrimonio, la adopción, la emancipación, otros muchos negocios del Derecho privado y aun del público, no encajan en el marco del contrato simple; podrán ser en el fondo contratos, pero son algo más que contratos.

LÓPEZ DE ZAVALÍA⁹ constata que en nuestro sistema de vida, todos contratamos a diario, nadie escapa a la inmensa red contractual, pues aunque se limitara a mendigar, ya se irrumpiría en el derecho de obligaciones bajo la forma del contrato de donación.

El contrato se manifiesta como el gran instrumento para la circulación de los bienes y de los servicios.

⁸ *Código Civil Art 632: Causas: Las causas productoras de la obligación son : los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley.*

⁹ *LÓPEZ DE ZAVALÍA, FERNANDO S.- Teoría de los Contratos.*

El **simple contrato** es aquel en que la finalidad única por las partes es crear, modificar o extinguir una obligación. Por el contrato puede una deuda nacer, transformarse, transmitirse o desaparecer. El contrato es una fuente de las obligaciones, y por depender de la voluntad de quienes lo conciertan, el Ordenamiento Jurídico, puede sancionar la deuda, porque los interesados quisieron obligarse; el fundamento, no es otro que el consentimiento mismo.

El **consentimiento** es el elemento específico de los contratos; en ellos los individuos quedan obligados porque quisieron obligarse; se trata de voluntad pura y que debe comprender todas las condiciones del contrato. Al ofrecer, el proponente puede fijar dichas condiciones, aceptando sobre ellas las observaciones de la otra parte y admitiendo la posibilidad de una rectificación de las mismas; pero puede, por el contrario, suceder que tal proponente determine los extremos todos que habrá de comprender el contrato, pudiendo el otro contratante aceptarlos o no, pero sin admitirle discusión sobre los mismos.

No define el artículo 1007 del Código Civil¹⁰ al contrato, pero con un simple examen de la estructura de este podemos encontrar sus rasgos fundamentales constituidos por:

- 1) Una pluralidad de personas.
- 2) La voluntad entre esas personas (son dos voluntades, al menos)
- 3) La producción de unos efectos jurídicos: el nacimiento de una o más obligaciones coincidentes en su generalidad con aquellas a las que se refiere el artículo 629 del Código Civil.¹¹

Definimos contrato como el acuerdo de voluntades de dos o más personas, destinado a reglar sus derechos, es decir, a crear, modificar o extinguir obligaciones; no es indispensable que el contrato, para ser tal, imponga obligaciones a ambas partes, aunque esto es lo que generalmente ocurre (contratos bilaterales: compraventa, sociedad, locación de obra, etc.); puede imponerlas a una sola de ellas (contratos gratuitos o unilaterales: donación, depósito ordinario, etc.).

Aun en este último caso tiene plena obligatoriedad una vez declarada la voluntad común.

¹⁰ *CÓDIGO CIVIL Art 1077: PARTES DE LA MISMA CALIDAD: Cuando todas las partes del fundo son de la misma calidad o cuando siendolo de diferente, no se ha indicado separadamente su cabida como la diferencia de un décimo de ella, da derecho a la disminución o aumento proporcional del precio.*

¹¹ *CÓDIGO CIVIL Art 629: Toda obligación tiene por objeto dar hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que esten en el comercio de los hombres aún a las futuras como los frutos por nacer.*

Por eso, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes intervinientes una norma a la cual deben someterse como a la misma ley, como si de la misma ley se tratara:

“Los contratos tiene fuerza de ley entre las partes contratantes” (artículo 1022)

Como fuente de las obligaciones, el contrato trasciende en la consideración prominente, casi absoluta y exclusiva del llamado Principio de la autonomía de la voluntad, no solo en cuanto al antecedente, nacimiento o perfección del negocio, sino también, como en todas sus consecuencias, interpretación y consumación.

Clases de Contratos

Según Gayo en sus instituciones nos dice que los contratos se clasifican en 2.

CONTRATOS NOMINADOS

Aquellos que tienen como características el objeto mismo y se considera que están reglamentadas en leyes generales además tiene la característica de lo que son obligaciones de dar:

-Verbis

-Literis

-Reales

-Consensuales

-Verbis

- Oralidad → consiste en proporcionar las palabras solemnes, consagradas por la estipulatio; no era permitido a los sordomudos (porque no podían escuchar ni pronunciar) e infantes. Sin embargo durante el derecho posclásico se permitió la intervención de un tutor.
- Unitas actus → siguiente a la pregunta, ha de venir la respuesta inmediatamente de acuerdo al principio que se afirmó durante el periodo clásico.
- Congruencia entre pregunta y respuesta → congruencia entre la pregunta y la respuesta, ha de mediar correspondencia ya que no es válida la estipulatio donde se interroga sin condición y se responde con condición.
- Presencia de las partes → presencia, debido a la estructura formal de la estipulatio se requiere siempre de la presencia de las partes.

El stipulatio puede ser de 2 clases:

- Certa → cuando de las mismas palabras se desprenda el quid, quale, quantum (que, como, cuando de la obligación).
- Incerta → cuando falta dicha determinación o bien cuando la obligación consiste en una mera obligatio faciendi (una obligación de ser).

-Litteris

La transcriptio o nomen transcripticium en el contrato literal de la época clásica de las obligaciones se funda en las anotaciones que hace el pater familias en su libreta de cuentas llamada Codex Accepti et Expensi (libro de ingresos y egresos), es decir, el pater familias a manera de comerciante actual anotaba en su Accepti las cantidades que sus deudores le pagaban y en su Expensi las cantidades que pagaba a sus acreedores.

Según Gayo la transcriptio, podría ser de dos clases:

1. A res in personam (de una cosa o persona)

Significa la transformación de una obligación literal y en este caso se da una expensilatio ficticia porque el pater familias anotaba en su Accepti, como uno de sus deudores realmente le hubiese pagado y no era así y por lo tanto el ejemplo más representativo sería un pagaré.

2. A personam in personam (de personas a persona)

Esta transcriptio significa la sustitución de un deudor, es decir, en este caso el pater familias anotaba en su Accepti el nombre de otro deudor. Una vez que se tiene la anotación literal esta se deberá registrar como un hecho actual y de ahí que la transcriptio versa sobre una certa pecunia (cierto patrimonio) porque enjendra deudas abstractas que deberán cumplirse mediante el pago.

-Reales

Para los clásicos, obligatio Quae re contra hitur, siguiente obligación que se contrae mediante la entrega de la cosa. En efecto obligatio re significa que la obligación nace por la transmisión de una cosa para que al tiempo se restituya la misma cosa u otra del mismo género calidad y cantidad.

En relación a las obligaciones, Gayo nos decía (re contrahitur obligatio veluti mutui datione) que las obligaciones reales solo se transmitían por la dación de un mutuo sin embargo el Digesto y las instituciones de Justiniano nos dicen que existen como contratos reales además del mutuo y del comodato que eran los únicos para los clásicos el depósito y la prenda.

Contratos reales:

Mutuo

- Es unilateral.
- Es stricti juris.
- Transmite la propiedad.
- El mutuario puede hacer lo que quiera con la cosa.
- La pérdida por fuerza mayor perjudica al mutuario.
- Se pueden practicar intereses.
- Se pueden rembolsar bienes de la misma cantidad.

Comandato

- Bilateral.
- Bonae Fidei.
- Transmite una simple detención de la cosa.
- Comanda tío: debe usar el objeto en mandato de acuerdo a las intenciones del dueño.
- Pérdida por fuerza mayor perjudica al comandante.
- Evidentemente gratuito.
- Restituye el mismo objeto.

Depósito depositum (sólo de los muebles)

Es un contrato real bilateral imperfecto (dominio) y de buena fé por el cual una persona llamada deponente entrega a otra llamada depositario una cosa (mueble) con el fin de que la guarde y la custodie.

De ahí que los romanos decían "depondré, commedare, custudindum, dare"(el deposito se da para encomendar, guardar y custodiar.

Cabe señalar que el objeto del depósito es precisamente la datio , pero en este caso no significa transmisión de una cosa , ni convierte al depósito, únicamente confiere la tendencia a través de una interdicción, es decir, un juicio de interdección, ya que la tenencia real que tiene el depositario únicamente significa detentar la cosa. Y se puede ver las siguientes figuras especiales del depósito:

- ❖ Depósito miserable o necesario: tenía caso en calamidad pública o privada. Tal es el caso de un naufragium o incendium, ya que en estos dos casos de catástrofes no daba lugar a elegir libremente a la persona a la que la guardara o la custodiara.
- ❖ Depósito irregular: trata sobre cantidades de dinero o bien sobre cosas fungibles siempre y cuando fuera factible su identificación, es decir, restituir una cosa del mismo género, cantidad y calidad.
- ❖ Secuestro: "las cosas se secuestran por ser depositadas" tiene como efecto que la tenencia real se va a dar a través de una posesión interdicial la cual puede llevarse a convertir en propiedad una vez que dos o más personas encomiendan a otra llamada Secuestrador de una cosa mueble para que la guarde y custodie y al cabo de cierto tiempo deberá de restituirla a aquella persona que se encuentre en una situación especial ya sea al vencedor de una apuesta o al vencedor de un juicio o litigio.

Prenda

Los romanos la denominaron con el nombre de pignus y era un derecho real sobre cosa ajena en calidad de garantía es decir era una transmisión que se hacía de una cosa mueble al acreedor de una obligación y dicho acreedor tenía la facultad de conservar la cosa hasta que fuera satisfecha la obligación.

En cuanto la hipoteca los romanos le llamaron pignus en el cual el acreedor tenía derecho de hipotecar bienes inmuebles de su deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación.

-Consensuales

Según los romanos son los inventores del consensualismo es decir un asentimiento más otro asentimiento originan la consensualidad y dicha consensualidad fue llamada por los romanos Aquiescencia y el ejemplo más común de un contrato consensual es precisamente la compraventa la cual era llamada entre los romanos con el nombre de: emptio venditi.

La compraventa es un contrato consensual bilateral perfecto y de buena fe por el cual una persona llamada vendedor transmite la propiedad de una cosa llamada mercancía (merx) a un comprador (emptor) que tenía que hacer un pago cierto y en dinero llamado precio.

Acciones Especiales in Factual Similares a la Compraventa

-Precontrato: se daba para examinar la conveniencia de una cosa antes de comprarla los romanos le llamaban datio ad inspiciendum quiere decir dar para inspeccionar.

-Contrato estimatorio: llamado datio in aestimatum (dar en estimación). Una persona da a otra una cierta cantidad de mercancías con el objeto de que las revenda al precio que quiera y al cabo de cierto tiempo tendrá la facultad de restituir las mercancías no vendidas o pagar un precio estimado por ellas.

-Permuta: consiste en un cambio de propiedad de una cosa por otra tal.

CONTRATOS INNOMINADOS

Tiene como características un hacer, una prestación de servicios y se considera que esta reglamentada en leyes específicas además también se les conoce con el nombre de contratos atípicos porque carecen de alguna legislación, entre ellas están:

-Permuta : doy para que des (Do ut des), al respecto se consideraban que eran varias las diferencias entre la compraventa y la permuta, razón por la cual denominaron a la permuta como un contrato inanimado.

-Contrato estimatorio: hago para que des, (Facias ut des), el cual un comerciante recibía cierto número de mercancías para restituirlas al cabo de cierto tiempo o bien entregar el dinero de aquellas mercancías vendidas ya que el comerciante que recibía las mercancías tenía la facultad al precio que el quisiera (estimatoria).

-Precarium: doy para que hagas (Do ut facias) contrato por el cual era un préstamo de uso a petición especial llamado preces (suplica que hacían peticiones de manera general a favor del beneficiario pero se comprometían a devolver las cosas en cuanto se les pidiera).

-Transactio: hago para que hagas, (Facia ut facias), las partes se hacían concesiones recíprocas a efecto de evitar la controversias o bien terminar un litigio pendiente. Requisitos:

- tenía que haber un derecho incierto (las partes no están de acuerdo)
- tenía que haber concesiones recíprocas
- había que impedir su anulación

-Locatio Conductio Este contrato era de carácter muy especial entre los romanos ya que en el un lucator llamado así porque el era quien se encargaba de conducir la obra ya que equivaldría a 4 contratos actuales:

- 1) Locatio conductio rerum. →Es un contrato por el cual el lucator (arrendador) transmite el uso, goce y disfrute de una cosa inmueble a otra persona llamada conductor (arrendatario) mediante el pago de un precio en este caso llamado renta.
- 2) Contrato de aparcería. → Es un contrato por el cual el locutor se compromete a entregar a otra persona llamada colonus portiarius el goce temporal sobre un terreno agrícola prometiéndole además de los frutos adquiridos en dicha parcela.
- 3) Locatio conductio opererum →Contrato por el cual hay un luchador llamado patrón que se compromete a pagar un cierto precio llamado salario a un conductor llamado empleado quien rentará su fuerza de trabajo sin embargo este contrato de trabajo que esta reglamentado en nuestra ley. Contempla un castigo severo del patrón a su aprendiz (nodriza aprendiz.)
- 4) Locatio conductio operis →En este contrato de obra el conductor se compromete a realizar una cierta obra a favor de un luchador a cambio de un determinado precio es decir la realización de una obra y a diferencia de la locatio conductio opererum en la cual hay una prestación de energía humana a cambio de un salario. En este contrato debe existir la realización y culminación de una determinada obra.

En el contrato operis la diferencia del opererum es el locutor quien se encarga de colocar mercancía a un conductor quien recibe la mercancía y no el locutor como en los otros dos contratos, por otra parte el conductor era responsable de las personas que trabajaban para el en el caso de daños y perjuicios.

Mandato

El mandatum tiene su origen en las palabras latinas manum dare que significa dar la mano en señal de confianza y por extensión dar poder. Contrato de gran utilidad practica porque frecuentemente una persona estaba imposibilitada ya sea por enfermedad o por ausencia de vigilar lo referente a la gestión de sus bienes.

Mandato es el contrato por el cual una persona llamada mandante encomienda a una persona llamada mandativo la realización de ciertos actos civiles a interés del mandante en dado caso de un derecho.

Los Elementos Constitutivos del Mandato:

1. La declaración del mandato puede ser expresa o tácita y no forzosamente requiere de manera simultánea la bilateralidad del acto ya que la voluntad tanto del mandante como mandatario pueden ser de manera posterior, el mandato se puede aceptar por mensajero o por carta.
2. El objeto del mandato en su determinación debe ser lícito pues de lo contrario sería nulo y podrá ser objeto de mandato cualquier actividad personal aunque no sea negocio jurídico siempre y cuando sus actos sean evidentemente civiles.

Obligaciones de las partes en el mandato:

- Reparar con intereses los gastos y perjuicios que el mandatario hubiese echo para la gestión de los bienes del mandante.
- Aceptar en su patrimonio los resultados negativos que surgieran durante el mandato.

Obligaciones del Mandatario

- Ejecutar el mandato de acuerdo a las reales pretensiones del mandante y de faltar el interés del mandante se ejecutará de acuerdo a la naturaleza jurídica del contrato civil que se desea obtener, por ejemplo, había ocasiones en que el mandatario se excedía en el cumplimiento de su mandato tal es el caso de que si el mandante había destinado \$10,000 y el mandatario se excede por \$5,000 se entendían que no se había ejecutado mandato alguno o basándose en la buena fe del mandatario se consideraba que si había habido mandato en ese caso el mandatario únicamente respondería por el excedente es decir de \$5000 y no de \$15,000.
- Rendir las cuentas de la gestión del mandante así como de responder de culpa y dolo a pesar de que el mandatario no cobra por su gestión. El mandatario sería responsable de la pérdida por robo, por naufragio, y otras tragedias sin embargo esta opinión fue sumamente rigurosa siguiendo el principio "res perit domino" quiere decir las cosas perecen por su dueño.

Causas de extinción del mandato

1. Es por cumplimiento de la obligación
2. Por imposibilidad total de cumplir Celso "algo imposible nadie esta obligado"
3. Por mutuo consentimiento
4. Por revocación o renuncia siempre y cuando no se hiciera en un momento inoportuno.
5. Por muerte de una de las partes (capitis deminutio)
6. Por vencimiento del término para su ejecución.

Donación

Es un contrato por el cual una persona llamada donante se empobrece voluntariamente y con cierto ánimo de generosidad que ellos llamaban anumus donandis a favor de otra persona llamada donatario quien se enriquecía. Y existían varias clases de donación:

1. Donatio propeter nupitas: Es aquella que hacía el marido a la mujer desde el momento de contraer nupcias pero no daba lugar a la transmisión inmediata de valores patrimoniales, el marido se quedaba con los objetos de la donación y no podía venderlos o hipotecarlos y se entregarían a su mujer al morir su marido como premio de supervivencia.
2. Donatio martis causa : Esta solía hacerse en miras a un peligro evidente pero esta se revocaba inmediatamente si el donatario escapaba del peligro en cuestión.

Limitaciones de la Peligro Mortis Causa

- Cuando el heredero o a quien le correspondía el jus adscrendi de acrecentar su derecho para adquirir una propiedad.
- Lex cinciae: la cual prohibía que las donaciones excedieran de un límite a efecto de proteger los bienes de los herederos así como sus derechos alimenticios en tanto a los abogados también se les prohibió adquirir bienes que pertenecía al jus axcrendis.
- La insinuativo: consistía en la inscripción obligatoria de aquellas donaciones que excedieran de un nuevo límite, la cual concedía un derecho al acreedor para residir aquellas donaciones que excedieran de un cierto límite y de esta manera poderle cobrar a su deudor.

Revocación de la Donación La donación podía revocarse por ingratitud tambien si el donatario no compila con el modo estipulado y en donaciones es entre patrones y libertos si le sobrevenía un hijo al patrón.

LOS CUASICONTRATOS

Son fuentes de obligaciones muy parecidas a los contratos, solo que les falta el consentimiento es decir, el acuerdo de voluntades y sin embargo van a producir efectos jurídicos a pesar de que faltan una de las voluntades o asentamientos, por ejemplo, la gestión de negocios que ellos le llamaban Negotiorum gestorum. También el cuasicontrato puede darse en el caso del mandato cuando el mandante aún no lo ha ratificado y en cualquier tipo de representación que se de por solidaridad.

El cuasicontrato, al que se refieren los artículos 1043 y 1044, en relación con el 632, todos del Código Civil, es aquella figura a la que este precepto otorga el rango de causa productora de obligaciones y que se puede definir, como «el hecho de una persona permitido por la ley que la obliga hacia otra u obliga a otra persona hacia ella, sin que se lleve a cabo convención entre las mismas», O también, como «un hecho jurídico, lícito y no convencional, capaz de originar obligaciones a quien lo ejecuta o a un tercero ajeno a su constitución».

La redacción del artículo 1043 del Código Civil,¹² el cual dispone que: “Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas”, encontramos los 4 elementos o requisitos para la existencia del cuasicontrato, a saber:

- ◆ Que los actos de que se derive la obligación sean lícitos.
- ◆ Que, además, dichos actos sean voluntarios.
- ◆ Que no exista previa convención entre las partes.
- ◆ Que sean capaces de producir derechos y obligaciones a terceros.

«La noción del cuasicontrato, considerado como una fuente específica de obligaciones, tiene su origen en una simple confusión de los intérpretes del Derecho romano. El jurisconsulto Gayo, observando que habían obligaciones que no nacían de un contrato ni de un delito, se limitó a agregar a la antigua oposición entre esas dos fuentes una tercera categoría indeterminada, constituida por las obligaciones procedentes de varias figuras de causas (*ex variis causarum figuris*), algunas de las cuales se parecían a las que nacían de un contrato (*non ex contractum, quasi ex contractum nascuntur*).

Justiniano recogió la idea y formuló sobre la base de ella la conocida clasificación cuatrimembre de las obligaciones: nacidas del contrato, como de un contrato, del delito y como de un delito (*ex contractu; quasi ex contractu; ex maleficio; quasi ex maleficio*)». Todavía no aparecen aquí como categorías sustantivas e independientes esos hechos distintos del contrato y del delito.

¹² *CÓDIGO CIVIL Art 104: HECHOS HILICITOS Y VOLUNTARIOS. Los hechos lícitos y voluntarios producen tambien sin necesidad de convención derechos y obligaciones civiles en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.*

Pero los prácticos dieron un paso más, y sustituyendo la frase romana ex quasi ex contractu por la sustantiva ex quasi contractu, crearon la nueva entidad jurídica que ha pasado a la doctrina y a los Códigos como una fuente de las obligaciones». ¹³

Así es como la enumeración es acogida y transmitida por el Derecho posterior e incluida por los redactores del Código de Napoleón, lo cuales, además, incluyeron como quinta fuente la ley. Este curioso origen de los cuasicontratos justifica los problemas de los juristas al intentar explicar su fundamento así como los ataques que, por lo general, la institución ha recibido, incluso hasta el punto de que algunos Códigos han prescindido en sus modernas redacciones de los cuasicontratos al entender que deben considerárseles como simples disposiciones legales o, lo que es lo mismo, de obligaciones que tienen su origen en la ley.

Según el artículo 1044 del Código Civil, vemos que en esa clase de obligaciones derivadas de los cuasicontratos, se incluyen la gestión de negocios (tratada en el artículo 1295 y siguientes del Código), la administración de una cosa en común (artículo 270 y siguientes) y el pago indebido (artículo 803 y siguientes). También la tutela voluntaria (referida a su administración, artículo 213 y siguientes del Código de Familia). Y con una fórmula un tanto ambigua, pareciera que el precepto a que nos referimos deja abierta mayores posibilidades al decir “a esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras...”

Diferencias que se dan con el contrato y con el delito; en el caso de los contratos, es que en los cuasicontratos no existe convenio, es decir, acuerdo de voluntades; y con respecto al delito, la distinción consiste en que el acto realizado en el cuasicontrato es siempre lícito.

“A la inclusión de esta figura como fuente de obligaciones, se pueden mencionar dos circunstancias para argumentar un criterio distinto a la aceptación de ella como fuente.”

Una es que la obligación surgida sin participación del obligado se apoya en forma directa en la ley, siendo una obligación cuya fuente es la ley y no el cuasicontrato y la otra es, que las obligaciones que surgen de cualquiera de las formas establecidas en el cuasicontrato surgen no por ser tal, sino por constituir enriquecimiento sin causa y esto se puede encasillar dentro del campo del delito o cuasidelito, por lo que sobraría el cuasicontrato como fuente de obligación».

¹³ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.- *Derecho Civil Español, Común y Foral [III], Derecho de obligaciones (Doctrina especial de contratos, Derecho de familia)*- Madrid.

Los cuasicontratos son fuentes de obligaciones muy parecidas a los contratos, solo que a estos les falta el consentimiento es decir, el acuerdo de voluntades y sin embargo van a producir efectos jurídicos a pesar de que faltan una de las voluntades o asentamientos por ejemplo la gestión de negocios que ellos le llamaban Negotiorum gestorum.

También el cuasicontrato puede darse en el caso del mandato cuando el mandante aún no lo ha ratificado y en cualquier tipo de representación que se de por solidaridad.

DELITOS Y CUASIDELITOS

Hechos Ilícitos

La clasificación de las fuentes de las obligaciones que se contiene en el artículo 632 del Código Civil, dice que este precepto consigna la clasificación antigua de “delitos y cuasidelitos”, cuando lo mejor es utilizar la expresión “hechos ilícitos”.

En Derecho penal sí es de la mayor importancia la distinción entre delito y cuasidelito porque la existencia o inexistencia de intención dolosa en el hecho imputado determina muy diferentes penas, en cuestiones de carácter civil no hay utilidad alguna en establecer semejante distinción, puesto que en el resarcimiento de daños y perjuicios, que es lo único que se persigue con base en las acciones ilícitas, en nada influye el elemento intencional.

Y como bien sabemos en consonancia con las formas masivas de producción y el manejo de importantes fuentes de riesgo, el viejo dogma de la responsabilidad culposa, va dejando paso a un modelo de responsabilidad civil objetiva, cuyo centro de gravedad reside en el daño y no en la culpa, en la víctima y no en el dañador.

El favor victimae o principio pro damnato pasa a ocupar un lugar privilegiado entre los principios generales del Derecho».

El estudio deberemos nosotros efectuarlo a partir del artículo 1045 (capítulo único del título II, del libro IV) del Código Civil, que determina lo siguiente: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

Debemos, en relación a los hechos ilícitos, considerar que históricamente se han venido dividiendo las obligaciones procedentes de hechos ilícitos en delictuales y cuasidelictuales.

«El delito es el acto dañoso realizado con intención de dañar o por lo menos con conciencia del daño causado. El cuasidelito es el acto dañoso realizado por culpa o negligencia» pero todos los actos dañosos dan lugar a una misma consecuencia en el ámbito civil, que es la de obligar al resarcimiento del daño que se haya podido producir.

Ahora bien, conviene en este momento examinar varias cuestiones de enorme interés para el mayor entendimiento de las figuras que nos ocupan:

- 1)Distinción entre el delito civil y el delito penal.
- 2)La responsabilidad extracontractual.
- 3)La responsabilidad por hecho ajeno.

Clasificación de los delitos

Algunos de ellos son comunes en todas las legislaciones otras las aceptan con restricciones y otras no las consideran como delitos, aunque puedan ser objeto de alguna acción administrativa o civil.

Delitos Comunes

Son los atentados contra el patrimonio, persona, familia, estado y otros tantos que no se clasifican como políticos.

Delitos Políticos

Son aquellos que tienen por objetivo atentar contra la estabilidad de un régimen político determinado. No buscan el beneficio personal, directamente del delincuente si no que buscan cambiar una situación por vías fácticas de violencia. Pueden ser, la sedición, revolución y la inestabilidad política.

Delitos contra el honor

- Injurias
- Calumnias

Delitos contra el orden de las familias

- Adulterio
- Bigamia
- Poligamia

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

- Violación
- Estupro
- Abuso sexual
- Corrupción de manors
- Prostitucion y pornografía infantil
- Proxenetismo
- Ultrajes al pudor

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

- Piratería maritima
- Piratería aerea

Delitos contra la libertad

- Secuestro o Privación ilegal de la libertad
- Reduccion a servidumbre
- Tortura y Amenazas
- Sustracción de menores
- Violación de domicilio
- Trafico de personas esclavizadas
- Esclavitud

Delitos contra la propiedad

- Hurto, Robo
- Extorsion, Estafa
- Usurpación
- Daños
- Incendio
- Tutela penal del derecho de autor
- Tutela penal de la propiedad industrial

Delitos contra la salud publica

- Narcotráfico y Consumo de drogas

Delitos ecológicos

- Daño al medio ambiente
- Caza o pesca de especies protegidas
- Caza fuera de temporada
- Tala de árboles protegidos

Delitos contra la Vida

- Homicidio (consiste en matar a otra persona)
- Asesinato (matar a otra persona bajo alevosía, ensañamiento, precio)
- Magnicidio (asesinato u homicidio contra quien ejerce la máxima representación del estado).
- Infanticidio (asesinato de un ser humano antes que se cumpla un lapso establecido posterior a su nacimiento; (48 ó 72 horas)
- Parricidio (matar a un familiar ascendiente o descendiente especialmente al padre o la madre)
- Fratricidio (dar muerte deliberadamente a un hermano incluso a un compañero de batalla)
- Abort
- Lesiones (es un delito contra la vida y la salud personal que se comete causando un daño a otro y dejando en su cuerpo un vestigio o que altere su salud física o mental.
- Auxilio al suicidio (equitativo a la eutanasia)
- Duelo
- Abuso del arma y porte ilegal de armas
- Abandono de personas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

Delitos contra el orden público

- Instigación a cometer delitos
- Asociación ilícita
- Intimidación pública
- Evasión de impuestos

Delitos contra la seguridad nacional

- Traición y Sedición
- atentados al orden constitucional y vida democrática

Delitos contra la administración pública

- Usurpación de autoridad, títulos u honores
- Abuso de autoridad
- Cohecho
- Malversación de caudales públicas
- Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Delitos contra la fe pública

- Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito
- Falsificación de sellos, timbres y marcas o de documentos
- Fraudes al comercio y a la industria
- Giro fraudulento de cheques
- Contrabando

Delitos Internacionales

- Crimen de guerra
- Crimen de lesa humanidad y Crimen de exterminio

Obligaciones nacidas de los Delitos

1. Furtum: Es el apoderamiento de una cosa ajena para considerarla como propia, en contra de la voluntad de su dueño, sin el uso de violencia. – Bien inmueble (Ejem. hurto)

2. La Rapiña: Es el apoderamiento ilegítimo, en forma violenta de un bien mueble. Ejemplo; robo con revolver

3. La Injuria: Era una lesión física o corporal verbal o escrita, infringida a una persona libre o cualquier otro hecho que importara un ultraje o una ofensa. Puede generar tanto daño material como moral. El delito fue contemplado por la ley de las XII Tablas

Obligaciones nacidas de los Cuasidelitos

1. Effusum Et Deiectum: Si de una habitación se ha arrojado o tirado alguna cosa que ha causado daño a otro, el propietario (sea o no) debe responder como si fuera un delito. Si afectaba a la cosa, se respondía por el duplo. Cuando una persona libre resultaba muerta, la indemnización era de 50 mil seis tercios. Si la persona solo era herida, se sometía al arbitrio del juez.

2. Positum Et Suspensum: Cuando el propietario de una casa ha colocado o suspendido algún objeto, de manera que al caer causara un daño a cualquier transeúnte la acción traía aparejada una condena de 10 mil seis tercios (mediare o no culpa)

3. Supuesto Del Dueño De Posada O Caballeriza. Si alguno de los dependientes roba ocasiona un daño en perjuicio a quienes se encuentran en esos lugares, el dueño de los mismos deberá responder ante el perjudicado por el daño causado.

LA LEY

Un numeroso e importante grupo de autores, sobre todo a partir de Planiol, reducen todas las fuentes de las obligaciones a una sola que es la ley. Albaladejo, sostiene que la ley no es nunca fuente de obligaciones, sino que es simplemente la que puede crear fuentes, al asignar a los hechos el efecto de producir el nacimiento de ellas.

Si se toma a la ley como ordenamiento jurídico se tiene que decir que todas las obligaciones provienen de la ley, ya que todas emanan de ella y existe una regulación legal para cada una en el Código Civil.¹⁴

La ley como fuente esta referida a las obligaciones que son creadas por ella y además impuesta y determinada por una fuente jurídica y no existe voluntariedad en su creación ni en la libre determinación subjetiva y objetiva.

¹⁴ *CONSTITUCION POLITICA Artículo 129: Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el diario oficial. Nadie se puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice no tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.*

Naturalmente todas las obligaciones jurídicas son legales desde el momento en que son exigibles y se encuentran reguladas por la ley en sus líneas directrices, pero son libres y voluntarias en su creación, en la determinación de su contenido y en la designación de los sujetos, mientras que en la obligación alimentaria lo legal cubre toda la vida de la obligación sin dejar ningún margen a lo voluntario.

RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

En Costa Rica existe la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley #7727 conocida como RAC, emitida el 07 de diciembre de 1997, en la Gaceta #09-1998.

Esta Ley, en su artículo #3, dice: “el acuerdo que soluciona un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aún cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentra firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.”

Cuando se habla de Resolución de Conflictos, normalmente nos referimos a la mediación.

La mediación es uno de los instrumentos para conseguir la autocomposición o acuerdo entre las partes. Se trata de una institución jurídica de reciente introducción en el ordenamiento jurídico.

Establecer límites claros y excluyentes en relación con el concepto de mediación no es conveniente, porque precisamente una de las características del procedimiento de mediación ha de ser la flexibilidad. Desde un punto de vista jurídico podríamos decir que la mediación es un procedimiento a través del cual un tercero imparcial ayuda a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo. Tiene la característica de que se adapta a las necesidades de cada caso.

La esencia de la mediación que refleja esta definición es la autonomía de la voluntad de las partes: son las partes las que llegan a un acuerdo, libremente, y auxiliadas por un tercero, que, consecuentemente, ha de ser imparcial. Por otra parte, esta perspectiva de la mediación se encuentra vinculada al conflicto que es objeto o puede ser objeto de un proceso.

Si se quisiera identificar los elementos de la mediación, se puede hacer referencia a:

- estructura del proceso
- dos o más partes
- voluntariedad del proceso
- acuerdo de las partes
- ayuda del mediador
- flexibilidad

Sí se puede establecer una mínima estructura basada en una primera fase en la que las partes, tras ser informadas de las características del proceso de mediación, acordarían iniciar el proceso, seguida de una segunda fase de búsqueda del acuerdo y de una tercera fase de plasmación del acuerdo.

Pretender establecer normativamente o tras fases o etapas puede suponer limitar la esencia de la mediación, la libertad de las partes. Además, ha de tenerse en cuenta que todas estas fases pueden darse en una única sesión de mediación, como es habitual, en Reino Unido o de Estados Unidos. En cuanto a la voluntariedad del proceso, es generalmente admitido que forma parte de la esencia de la mediación, aunque se considera que es posible obligar a las partes a acudir a la mediación, o al menos a una primera sesión informativa, como veremos más adelante.

Nos referimos a la visión de la mediación vinculada a un conflicto con posible relación con un proceso, sin embargo una perspectiva más amplia de la mediación nos permitiría definirla como un proceso en el que un tercero imparcial ayuda a otros a gestionar constructivamente y posiblemente resolver un conflicto, planear una transacción o definir los contornos de una relación.

En el derecho comparado no podemos encontrar una distinción absoluta entre mediación y conciliación; ambos términos pueden referirse a la intervención de un tercero para llegar a un acuerdo, así como a la propia posibilidad de un acuerdo entre las partes. En general, en los sistemas anglosajones, la conciliación engloba a la mediación, y, por otra parte, se considera que la actividad de conciliación es más intervencionista.

La mediación también puede entenderse como una forma de negociación asistida, en la que el mediador ayuda a las partes a identificar sus intereses, las opciones existentes y los posibles acuerdos, recogiendo incluso el acuerdo final en caso de existir.

ANALISIS CASUISTICOS

CASO 1

El día 22-03-10 Fernando le entregó una cámara de video a Cristian porque le debía un dinero, pero recién el día 31.03.10 suscribió el contrato. Pero Fernando por su parte, el día 27-03-10 celebró un contrato privado con Pamela a quien también le debía dinero, comprometiéndose a entregarle esa misma cámara de video. El día 28-3-10, ante un Notario, la empresa “El Verdugo” hace que Fernando se comprometa a entregar la cámara de video, por otra deuda que actualmente tiene.

¿Cual de todos los acreedores tiene derecho a quedarse con el artículo?

En este caso el acreedor que tiene el bien será el preferido, es decir, como ya se le hizo entrega física, Cristian, es el que puede dejar el bien.

En cambio, si Fernando no hubiera hecho entrega del bien a ningún acreedor sino que firmó un documento o se comprometió a entregar el mismo bien a diversos acreedores, se preferirá al acreedor cuyo título conste en documento de fecha anterior cierta, más antigua.

CASO 2

El señor Rolando realiza trabajos de contabilidad a destajo, y en una de las empresas donde labora, negocia con Mario, el Gerente que realizara el trabajo de tres meses a cambio de un televisor marca Sony, pantalla plana, que normalmente utilizan en al sala de juntas, pero que la empresa quiere vender. Los trabajos de Rolando son prestados con normalidad, pero al llegar al termino de los tres meses Rolando se da cuenta que el televisor no estaba funcionando, y estaba totalmente destruido. Al conversar con el Gerente, le dice que no se preocupe que el tiene una moto, que le puede dar para cumplir con lo convenido, una moto por los mismos tres meses de trabajo.

¿Esta correcta esta negociación que le proponen a Rolando?

El deudor solo cumple o se libera de la obligación, entregando el bien pactado. Y el acreedor solo puede exigir que se le entregue el bien previamente determinado, al momento de constituirse la obligación. El acreedor no esta obligado a recibir otro bien distinto al convenido, aunque el bien ofrecido sea de mayor valor.

CASO 3

El Señor Mauricio González compra una casa de habitación a la Constructora Girasoles el día 1-11-2010 firmando un contrato privado el mismo día, como el no va a habitar la casa, no se preocupa en hacer los tramites en el Registro Público, pues no lo ve necesario. El 15-3-2011, la Constructora Girasoles nuevamente hace una venta ante un Notario y vende la misma propiedad a la Señora Fernanda Muñoz, ella inmediatamente presenta los documentos en el Registro Publico.

Quien es el dueño de la propiedad?

Aunque los dos pagan la propiedad, la Señora Fernanda es la propietaria, pues así lo indica el Registro Público. Será el propietario, el acreedor que de buena fe, realice de primero el trámite de inscripción en los registros públicos.

CONCLUSIÓN

Los deberes establecerán lo que debemos hacer y lo qué no. La idea del deber es que hagamos lo que debemos hacer para que exista orden y se pueda vivir armónicamente.

Si quisiéramos plasmar la estructura social con un ejemplo, podríamos hacerlo al ver una calle, donde los bordes son los deberes, que hay que cumplir sin salirse, y los derechos son el asfalto, que es todo lo que podemos hacer.

Los derechos son importantes, porque nos permiten hacer muchas cosas, sin que nadie nos imponga su voluntad, pero también debemos cumplir ciertas reglas básicas, que son parte de este convivir en sociedad.

Creemos que clasificación de las fuentes de las obligaciones llegó a ser insuficiente a medida que el Derecho Romano se perfecciona. Los jurisconsultos, tratando de determinar las causas de las obligaciones sancionadas por el Derecho, reconocen que se puede estar obligado sin que haya habido contrato ni delito, cada obligación toma en Derecho Romano una fisonomía particular, según la causa que la ha producido. Por eso los jurisconsultos no estudian las obligaciones en sí mismas según sus caracteres generales, sino que se limitan a describir las diferentes fuentes de donde nacen.

ANEXOS

NUMERO CIENTO DOS: Ante mi, DANIELLA SANCHEZ ROJAS, Notario Público con oficina en la ciudad de San José, Calle 42, Avenida Las Américas, comparecen el señor ALFREDO CHAVARRÍA GALLEGOS, mayor, casado una vez, Administrador de Empresas, cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y siete-setecientos cuarenta y dos, quien comparece en su condición de Apoderado General sin límite de suma y con facultades suficientes para este acto de AGENCIA DATSUN, SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero cero siete cuatro tres cinco, domiciliada en San José, Sabana Norte, calle cuarenta y dos, Avenida las Américas. Sociedad y Personería, de la cual el suscrito notario doy fe que se encuentran vigentes al día de hoy, con vista en la cédula jurídica número tres-ciento uno-cero cero siete cuatro tres cinco, y bajo las citas de presentación al tomo 578, asiento 17411, consecutivo 1, secuencia 5, de la sociedad que se encuentra inscrita en el sistema digitalizado del Registro Mercantil del Registro Público; y la señora JULEEN CASTRO CONTRERAS, mayor, divorciada una vez, Abogada, cédula de identidad número 1-1076-515, vecina de San José, Central, Paseo Colón, contiguo a Suzuki Marina. Y DICEN: Que el señor CHAVARRIA GALLEGOS, en su condición dicha, vende a la señora CASTRO CONTRERAS, quien acepta, en la suma de DIECINUEVE MIL CIEN DOLARES EXACTOS, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el vehículo NUEVO, libre de todo tipo de gravámenes y anotaciones, que se describe de la siguiente manera: MARCA: NISSAN; ESTILO: TIIDA; AÑO: DOS MIL DOCE; color: gris; motor: HR 1 6 0 9 2 0 1 9 C; serie: 3 N 1 CC 1 AD 5 ZK 1 1 2 5 1 0, cilindrada: 1598 centímetros cúbicos; combustible: gasolina, placa: por asignar. Manifiesta la compradora que habiendo revisado el vehículo aquí adquirido, lo recibe a entera satisfacción. DOS.-CONSTITUCION DE CREDITO.- Manifiesta(n) la señora CASTRO CONTRERAS en adelante LA PARTE DEUDORA, que por haber recibido del BANCO DE COSTA RICA, con domicilio en San José, avenida segunda entre calles cuatro y seis, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero cero cero cero cero diecinueve-cero nueve, en adelante el BANCO, en calidad de préstamo, arrendamiento y en dinero efectivo, dentro del producto BCR VEHÍCULOS DOLARES- CINCO AÑOS TASA FIJA-EXPOMÓVIL DOS MIL ONCE, la suma de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO DOLARES EXACTOS, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, se constituye(n) en deudor (deudores conjuntos y solidarios, sea codeudores solidarios) de dicho Banco por esa suma, la cual pagará(n) a su acreedor en moneda corriente en las oficinas del Banco, en las cajas de éste, por los medios electrónicos u otros que éste

ponga a su disposición, de la siguiente manera: Durante los CINCO primeros años de vigencia del crédito, pagará mediante cuotas fijas mensuales consecutivas imputables a capital e intereses vencidos de DOSCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS cada una, más las sumas que corresponda pagar por concepto de pólizas, debiendo efectuar la primera de ellas el día primero de Agosto del año 2011 y cancelar todo saldo el día primero de Julio del año 2019, fecha en la que LA PARTE DEUDORA pagará cualquier saldo pendiente de esta obligación. A partir del SEXTO año de vigencia del crédito, pagará mediante cuotas variables mensuales, consecutivas imputables a capital e intereses vencidos más las sumas correspondientes por concepto de pólizas, la que se ajustará conforme a lo que en adelante queda pactado. En virtud de que conforme a su política institucional el Banco acreedor requiere que todas sus operaciones sean canceladas dentro de los diez primeros días de cada mes, la cual la PARTE DEUDORA acepta y autoriza al Banco de Costa Rica para que de ser necesario, deduzca del monto del crédito en forma automática y anticipada la suma necesaria para cancelar la parte proporcional de capital, intereses y pago de pólizas correspondiente al período comprendido entre la fecha de contabilización y la fecha de pago de la primera cuota conforme lo antes establecido.

DE LOS INTERESES DEL CREDITO.

A) INTERESES CORRIENTES: Que durante los primeros CINCO años el presente crédito devengará intereses sobre los saldos de capital adeudados a una tasa de interés fija del SEIS PUNTO VEINTICINCO por ciento anual. A partir del SEXTO año y hasta su vencimiento, el crédito devengará intereses sobre los saldos de capital adeudados a una tasa de interés compuesta por dos factores, uno variable que es la PRIME RATE fijada por el Citibank y publicada por el Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en ese momento, más un factor fijo de SIETE PUNTO VEINTICINCO puntos porcentuales por riesgo comercial, pagaderos por mensualidades vencidas, siendo la tasa de interés ordinaria del crédito a partir del SEXTO año, ajustable y variable conforme las variaciones que experimente la Prime Rate.

B) TASA PISO. No obstante la composición antes indicada, se ha convenido en establecer una tasa mínima de interés que regirá durante todo el plazo de vigencia del crédito, la cual será del SEIS PUNTO VEINTICINCO por ciento anual, pagaderos por mensualidades vencidas, de manera que la fluctuación y sumatoria de los factores –fijo y variable-, en ningún momento podrán ocasionar que se aplique una tasa inferior a la tasa piso antes indicada.

C) METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES. Para efectos informativos de las partes se dejamos constancia de que la metodología de cálculo de los intereses que rige para el presente contrato corresponde al sistema de días exactos-año comercial, entendiendo este como la relación del año natural de trescientos sesenta y cinco días entre el año comercial de trescientos sesenta días, cuya fórmula es la siguiente: $I = S$ multiplicado por (i dividido entre trescientos sesenta multiplicado por n); en donde I es la suma

correspondiente al monto de los intereses, S es el monto del capital adeudado, i corresponde a la tasa de interés establecida por el Banco para la facilidad crediticia, trescientos sesenta es el número de días del año comercial, y n son los días naturales exactos del periodo que se está cobrando. LA PARTE DEUDORA acepta expresamente la utilización de esta fórmula para el cálculo de los intereses. D) DE LOS INTERESES MORATORIOS. Estos serán siempre superiores en dos puntos porcentuales a la tasa de interés corriente que corresponda pagar. E) DE LA FLUCTUACION DE LOS INTERESES. Las variaciones en la tasa de interés se producirán mensualmente a partir del SEXTO año de vigencia del crédito, de acuerdo con la variación de la Prime Rate, sin que sea necesario inscribir en el registro correspondiente esos ajustes, bastando para toda clase de efectos legales, judiciales y administrativos, la sola indicación del Banco acreedor para comprobar que las tasas de interés corriente y moratorio que éste señale son las que corresponde pagar. Cuando la tasa de interés se modifique también se ajustará en ese caso la cuota que corresponda pagar. Los períodos para la aplicación de las fluctuaciones de la tasa se computarán a partir de la fecha de contabilización de este crédito. Dichas variaciones no obstante, en ningún momento podrá ocasionar que se aplique una tasa menor a la tasa piso antes indicada, siendo esa la tasa de interés mínima que regirá para el presente crédito. DE LAS COMISIONES. A) COMISIÓN DE FORMALIZACIÓN. LA PARTE DEUDORA reconocerá al Banco por una sola vez, una comisión del TRES por ciento sobre el monto del presente crédito, para cubrir gastos de formalización, quedando el Banco acreedor autorizado para deducir del monto del crédito la suma correspondiente a dicha comisión, al efectuarse la respectiva contabilización del mismo. B) COMISIÓN POR COSTOS ADMINISTRATIVOS DE OPERACIONES EN MORA. En caso de incurrir LA PARTE DEUDORA en mora, reconocerá al Banco una comisión fija compensatoria de los costos administrativos en que éste incurra producto de la gestión de cobro del crédito moroso. Dicha comisión corresponderá a aquella que esté establecida y vigente en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica durante el período en que ocurra o se prolongue la morosidad, y podrá ser ajustada conforme las variaciones que se introduzcan en el mismo lo cual LA PARTE DEUDORA expresamente acepta. OTRAS DISPOSICIONES: A) Manifiesta LA PARTE DEUDORA y/o garantes si existieran, que se obligan a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta clase de operaciones, así como a cumplir con todas y cada una de las condiciones, requerimientos y exigencias establecidas en la aprobación del crédito de fecha 10 de junio del 2011, las cuales le han sido previamente comunicadas y que para toda clase de efectos legales forman parte integral de este contrato. Así mismo LA PARTE DEUDORA se compromete a invertir los recursos del presente crédito de conformidad con el plan de inversión presentado al Banco, sea compra del vehículo nuevo que esta

adquiere y se describe en la primera parte de esta escritura, dejando autorizado al Banco Acreedor y a la Superintendencia General de Entidades Financieras para verificar y fiscalizar en la forma que lo consideren conveniente, la correcta inversión de los recursos financiados, pero sin que en ningún caso incurran éstos en responsabilidad por los resultados de esta inversión, ni por una indebida aplicación de esos recursos por parte de LA PARTE DEUDORA. Si por razones atinentes a LA PARTE DEUDORA, una vez aprobado el crédito, se llegara a demostrar que algún o algunos de los componentes del plan de inversión aprobado no se están cumpliendo o se determinara la falsedad de cualquier información presentada al Banco para el otorgamiento del crédito; el Banco Acreedor podrá interrumpir temporal o definitivamente la entrega de los fondos destinados a tal o tales fines, e inclusive podrá dar por vencido anticipadamente el crédito, según la gravedad del incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro, y sesenta y cinco de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. B) LA PARTE DEUDORA y/o garantes, autorizan expresamente al Banco Acreedor para que a través de cualquier intermediario del Sistema Bancario Nacional y de la SUGEF solicite información sobre el nivel de endeudamiento para establecer su capacidad financiera. Cualquier dato falso que se pueda verificar de la información aportada por LA PARTE DEUDORA corroborado por el acreedor ante las entidades citadas, será motivo suficiente para que acreedor sin responsabilidad de su parte, suspenda el desembolso o desembolsos del préstamo si el mismo no ha sido girado, y de haberlo sido, ello será causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, pudiendo cobrarlo por la vía legal que corresponda. LA PARTE DEUDORA acepta que en razón de lo anterior, será causal de pérdida de cualquier tipo de gastos en que hubiese incurrido para la tramitación del crédito. C) LA PARTE DEUDORA deja autorizado en forma expresa al Banco acreedor para que en cualquier momento cargue y debite automáticamente de cualquiera de sus cuentas bancarias, -preferiblemente en aquella que éste hubiere indicado-, los montos correspondientes para los siguientes eventos conforme con lo pactado en este contrato: i) pago de la cuota, ii) pago de las pólizas, iii) pago de derechos de circulación, multas y cualquier otro gasto, iv) pago de impuestos, timbres, derechos de Registro para cubrir los gastos de inscripción registral que corresponda, v) así como las sumas que fuere necesarias para cumplir con el plan de inversión, cuando éste involucre cancelaciones o pagos a terceros, de los cuales dependa la inscripción del gravamen otorgado a favor del Banco, vi) pago por concepto de comisiones, gastos de formalización y contabilización del presente contrato, especialmente cuando por efecto del diferencial cambiario, el monto del crédito no alcanzare para cubrir la totalidad de los rubros y pagos que este tipo de operación conlleva de conformidad con lo establecido por el Banco y el respectivo plan de inversión, vii) si el plan de inversión del presente crédito conlleva la cancelación de operaciones de crédito con

otros acreedores, ya sea a cargo del cliente, del vendedor, o de cualquier tercero, la PARTE DEUDORA autoriza también en forma expresa a debitar de cualquiera de sus cuentas bancarias la suma que fuera necesaria para cubrir tal evento, de manera que no deberá existir impedimento alguno para la inscripción de la presente garantía conforme los términos de este contrato y lo aprobado. En caso de que los montos de dinero depositados en las cuentas del cliente no alcanzaren para cubrir algunos de los pagos a que se refieren los apartes anteriores, la PARTE DEUDORA autoriza expresamente al Banco de Costa Rica a registrar a su cargo un sobregiro formal en cualquier de las cuentas corrientes a su nombre, con preferencia de aquella que él indique hasta el monto que fuera necesario para cubrir aquellos extremos, en cuyo caso la PARTE DEUDORA se compromete a pagar el principal y los correspondientes intereses sobre estas sumas, conforme a las tasas que rijan en cada oportunidad para los sobregiros formales en cuenta corriente, pudiendo el Banco ante la omisión de pago proceder conforme le autoriza el artículo seiscientos once del Código de Comercio. D) Cualquier suma que al finalizar este contrato –por cualquier causa - no fuere cubierta por LA PARTE DEUDORA, podrá ser compensada por el Banco con débito a cualquiera de las cuentas a nombre de la misma lo cual ésta autoriza en forma expresa; aceptando además para todos los efectos legales, administrativos y judiciales, que los saldos que reporte el Banco en su registros electrónicos o físicos referidos a este crédito, son los reales y efectivos, por lo que el documento que así lo consigne y la suma que refleje, es demostrativo del saldo a compensar. Igualmente conviene y acepta la parte deudora, que en caso de ejecución de este contrato, cualquier suma remanente podrá ser aplicada por el Banco de Costa Rica a otras operaciones que la parte deudora tenga con dicha institución, independientemente de su estado, forma de pago, vencimiento y saldo. E) LA PARTE DEUDORA y/o garantes si existieran, se obligan a presentar anualmente todo tipo de información que a juicio del Banco facilite la supervisión del crédito y asegure un continuo flujo de información sobre su situación financiera y negocios, permitiendo un adecuado monitoreo de su inversión y sirva como alarma temprana de problemas financieros y futuros incumplimientos de su parte. F) Conforme con lo reglamentado por la SUGEF, sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, LA PARTE DEUDORA se obliga a proporcionar al Banco acreedor, la información necesaria en caso de que forme o sea parte de Grupos de Interés Económico, así como de las eventuales modificaciones que en dicha agrupación se produzcan. Asimismo, LA PARTE DEUDORA faculta al Banco acreedor para que investigue del modo que estime conveniente sobre las circunstancias precitadas. En caso de incumplimiento a lo establecido en esta cláusula, el acreedor procederá conforme a lo dispuesto en este contrato y en su Reglamento de Crédito. G) Manifiesta LA PARTE DEUDORA que han recibido toda la información relativa a los términos y condiciones de

este crédito, así como la explicación detallada, clara, veraz y suficiente, de todas las circunstancias y factores económicos, financieros y contables que pueden afectar o variar todos los términos y condiciones del crédito, tales como: el costo real del crédito, incidencias en el plazo, monto del crédito, tasa de interés corriente y moratorio, determinación de tramos de pago, montos de las cuotas para cancelar el crédito; factores que pueden incidir en la variación hacia la alza o baja de las tasas de interés corriente, moratoria y a su amortización; por lo que reconoce expresamente que el Banco le ha brindado toda la información que es relevante para su decisión de consumo, en forma clara, veraz y suficiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro inciso B) de la Ley Siete mil cuatrocientos setenta y dos. H) Queda entendido y aceptado por LA PARTE DEUDORA y garantes, que el giro o desembolsos del presente crédito se realizarán o limitarán dependiendo de la disponibilidad de recursos por parte del ente acreedor o se restringirán por la normativa regulatoria que deba ser aplicada por el Banco acreedor o por cambios desfavorables en las condiciones del BANCO que lo imposibiliten para autorizar o emitir nuevos giros contra esta facilidad crediticia. Igualmente queda entendido y convenido por LA PARTE DEUDORA y garantes que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos asumidos en el presente crédito faculta al Banco acreedor para suspender en cualquier momento la autorización de nuevos giros o desembolsos, I) Los delegados del Banco podrán hacer las inspecciones que estimen convenientes sobre la garantía del presente crédito. J) LA PARTE DEUDORA o propietario de la garantía, no podrán sin el previo consentimiento del Banco acreedor venderlo, darlo en aporte, en dación de pago, permutarlo, ni disponer de ésta en forma alguna, quedando el Banco facultado en ese evento para tener por vencido el plazo anticipadamente y exigible la deuda en su totalidad, sin previo requerimiento. K) LA PARTE DEUDORA deberá pagar en cada período y mantener al día, los derechos, impuestos, pólizas y otros cargos exigidos para la circulación del vehículo que se da en garantía, y asimismo cumplir anualmente con la revisión técnica del automotor. No obstante lo anterior y en el entendido que de ser posible y necesario para mantener en las mejores condiciones de conservación y valor del mercado dicha garantía, la PARTE DEUDORA y GARANTES autorizan al Banco de Costa Rica para que, proceda a debitar de cualquiera de sus cuentas, las sumas de dinero necesarias para cubrir dichos gastos. Dicho débito podrá efectuarlo el Banco a partir de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo de cada período de pago, salvo que el cliente demuestre que ya ha efectuado el pago respectivo. En relación con el pago correspondiente a derechos de circulación será por la suma que el Instituto Nacional de Seguros indique en sus sistemas de cobro, de manera que cualquier disconformidad o reclamo por dicha suma o pago deberá hacerlo el cliente directamente a ese Instituto, sin que el Banco de Costa Rica asuma ningún tipo de responsabilidad. L) El Banco

acreedor a su criterio y libre elección podrá efectuar cualquiera de los pagos referidos en el punto C) anterior, en cuyo caso la PARTE DEUDORA deberá reintegrarlos en forma inmediata una vez que el Banco de Costa Rica se lo comunique. Queda establecido y aceptado por la PARTE DEUDORA que además de la forma de pago pactada en este crédito, reconocerá y cancelará el monto aportado directamente por el Banco para la atención de dichos pagos, reconociendo los correspondientes intereses sobre estas sumas, calculados al mismo tipo establecido para esta operación y que se encuentre vigente durante los respectivos períodos; en la eventualidad de que dichas sumas no sean reintegradas o debitadas conforme a lo aquí pactado, los montos respectivos y sus intereses serán cargados a la operación crediticia e incluidos para todos los efectos dentro de la garantía que se dirá. En caso de que la PARTE DEUDORA no reintegrara dichas sumas al Banco de Costa Rica una vez que éste le comunique por escrito, el Banco queda autorizado para dar por vencido anticipadamente el plazo y exigible la obligación conforma a los términos aquí pactados. M) LA PARTE DEUDORA se compromete a abrir cuentas corrientes, cartas de crédito, cobranzas y a utilizar cualquiera de los otros servicios de Comercio Internacional que llegare a necesitar por medio del Banco, en el tanto en que se puedan ofrecer los servicios que solicite. Asimismo a utilizar cualesquiera otros servicios que llegare a necesitar por medio de este BANCO. N) Manifiesta LA PARTE DEUDORA y garantes, que de conformidad con los términos y condiciones del presente crédito, previo a cualquier giro o desembolsos que al amparo de esta facilidad crediticia se autorice, acepta expresamente a que la garantía del mismo debe estar debidamente presentada conjuntamente con la respectiva solicitud de inscripción del vehículo en el Registro. Asimismo LA PARTE DEUDORA y garantes se obligan a cancelar totalmente los derechos y timbres que correspondan para la debida inscripción de la garantía. Ñ) La PARTE DEUDORA declara bajo la fe de juramento, que la información suministrada para cumplir con la Política de Conozca su Cliente y los requerimientos de información establecidos en la Ley número ocho mil doscientos cuatro, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales, Actividades Conexas y Financiamiento del Terrorismo, es cierta, válida y vigente y que no se ha omitido datos que puedan haber provocado un análisis incorrecto por parte del Banco. Así mismo la parte deudora se compromete a mantener actualizada la información indicada y a presentar cualquier otra que a juicio del Banco sea necesaria para cumplir con la normativa vigente en cada oportunidad que se requiera y notificarlo ante cualquier cambio o modificación. Por otra parte, cuando el BANCO así se lo requiera en cumplimiento de la Política Conozca a su cliente, deberá presentarse a actualizar sus datos. Sin perjuicio de lo anterior, el cliente en forma expresa autoriza al Banco para que en su nombre y representación pueda solicitar la información personal que sea necesaria para actualizar sus datos,

requiriéndola a cualquier base de datos pública o privada nacional o extranjera, a cualquier otra entidad financiera, a cualquier oficina, órgano o ente de la administración pública, o a cualquier sujeto público o privado a quien éste se la hubiere suministrado. Esta autorización implica un relevo del deber de confidencialidad que pueda caberle al depositario de la información conforme aquí lo declara y acepta el cliente, relevándolo de toda responsabilidad por el suministro que realice de sus datos a solicitud del Banco de Costa Rica. O) La PARTE DEUDORA debidamente informada de los alcances que esto significa en relación con la tutela al derecho a la intimidad, autoriza expresamente al Banco de Costa Rica para que en cualquier tiempo, a solicitud de los garantes y fiadores de este crédito, puedan brindarles toda la información y comunicación relacionada con el estado de la respectiva operación y darles acceso a las piezas del expediente de crédito respectivo; y para que en cualquier momento que el Banco lo estime conveniente, pueda dirigir indistintamente a ellos, los mismos requerimientos de pago que se disponga remitirle como deudor (a) (res).

COBERTURAS DE SEGURO:

A) SEGURO DE LA GARANTÍA: LA PARTE DEUDORA se obliga a asegurar el vehículo dado en garantía con las coberturas (A, C, D, E, F, H, y/o con las coberturas que el Banco indique), durante todo el plazo del crédito, lo que deberá comprobar con el respectivo recibo oficial de pago emitido por el Ente Asegurador, obligándose también a entregar al Banco Acreedor debidamente endosada a favor de éste, la respectiva póliza.-

B) EL SEGURO DE PROTECCIÓN CREDITICIA: Asimismo LA PARTE DEUDORA solicita suscribir la póliza que protege al contratante de este tipo de operaciones para que en caso de muerte o incapacidad total o permanente del deudor el monto de la póliza sea aplicado a las operaciones existentes a su nombre. En relación con esta cobertura de seguro son aplicables las siguientes condiciones y regulaciones que rigen la presente facilidad crediticia en lo que fuere pertinente:

i.- Cuando la garantía del crédito sea real, el Banco se limitará a exigir la cobertura que en forma automática y sin requerimientos adicionales (exámenes médicos) apruebe el ente asegurador, quedando asegurado por el monto de la operación (es), en el entendido de que la garantía será la que satisfaga eventualmente el pago de cualquier saldo adicional en caso de muerte de LA PARTE DEUDORA. No obstante lo anterior, si el monto del crédito fuere superior al monto establecido como automático por el ente asegurador y LA PARTE DEUDORA desea asegurar la totalidad de la obligación, será bajo su exclusiva determinación, debiendo cumplir con los trámites respectivos frente al asegurador y proveer toda la información y realizar todas las pruebas que éste le solicite. Será solamente cuando el Banco sea informado por parte del ente asegurador que se aprobó y se encuentra aceptada la póliza, que se tendrá por asegurado el monto total de esta facilidad crediticia, por lo cual el Banco queda relevado de toda responsabilidad.

ii.- Cuando la garantía no sea Real, y el monto sea superior a la cobertura automática

que aprueba el ente asegurador, el Banco exigirá la cobertura total de la obligación, por lo que LA PARTE DEUDORA queda obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones que exija el asegurador, por lo cual deberá proveer toda la información y realizar todas las pruebas que el ente asegurador solicite a efecto de la valoración respectiva. En este caso, el Banco tendrá por asegurado el monto total del crédito, hasta el momento en que sea informado por parte del ente asegurador que se aprobó y se encuentra vigente, quedando relevado de toda responsabilidad. En caso de que por cualquier razón la cobertura fuere total o parcialmente denegada por el ente asegurador, y máxime cuando la causa fuera imputable al LA PARTE DEUDORA, el Banco tomará nota de tal circunstancia quedando obligado únicamente a ajustar la cuota mensual eliminando o reduciendo el porcentaje que dentro de ella estuviere destinado al pago del seguro. Para efectos de los créditos las operaciones quedarán sin la cobertura del seguro de protección crediticia o bien con una cobertura parcial de dicho seguro hasta por el monto aprobado por el ente asegurador, siendo improcedente cualquier reclamo ante la muerte de LA PARTE DEUDORA. En este caso, si el Banco hubiere deducido anticipadamente los pagos de la póliza por las sumas no aprobadas, quedará obligado a reintegrar los montos cobrados de más o sus diferencias. iii.- Independientemente de la naturaleza de la garantía, cuando el monto de los créditos fuere igual o inferior a la cobertura automática que sin requerimientos adicionales aprueba el Ente asegurador, el seguro se limitará al monto de la obligación. Para efectos informativos de las partes se deja constancia que el monto de la cobertura automática al día de hoy corresponde a OCHENTA MIL DOLARES EXACTOS, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, suma que podrá incrementarse conforme a los ajustes que eventualmente realice el ente asegurador, para lo cual LA PARTE DEUDORA deberá en cada oportunidad hacer por su cuenta la solicitud formal del incremento, lo que conllevaría a una modificación en la forma de pago. iv.- No obstante el Banco podrá aceptar que el deudor a su libre elección sustituya la póliza anterior suscribiendo una póliza de vida e incapacidad permanente, en la que designe como beneficiario principal al Banco de Costa Rica para que en caso de muerte o incapacidad la indemnización se aplique prioritariamente a la cancelación del saldo de la operación. Las partes declaran conocer y aceptar en forma expresa todas las anteriores condiciones y regulaciones. C.- OBLIGACIONES COMUNES A LAS COBERTURAS DE SEGURO. LA PARTE DEUDORA se obliga a mantener vigentes estos seguros durante todo el tiempo en que esta obligación se halle sin cancelar y pagar las sumas correspondientes por este concepto conjuntamente con las cuotas mensuales de los créditos. El monto a pagar mensualmente para mantener vigente dichos seguros, podrá variar de acuerdo a lo que disponga el ente asegurador, en cuyo caso el monto de la cuota mensual por este concepto se incrementará en la suma necesaria para cubrir esos

aumentos. La vigencia de las pólizas queda sujeta a que el ente asegurador, luego de comprobar los requisitos y condiciones preestablecidas según el marco regulador de las mismas, acepte el aseguramiento, y a los alcances de esta aceptación. LA PARTE DEUDORA en forma expresa declara conocer dichas condiciones según información que en forma separada le ha brindado el Banco. Si alguna de las coberturas fuere total o parcialmente denegada por el ente asegurador por cualquier razón y máxime cuando la causa fuera imputable a LA PARTE DEUDORA, se deja convenido y aceptado que el Banco de Costa Rica queda únicamente obligado a ajustar la cuota mensual por este concepto, eliminando o reduciendo el porcentaje destinado al pago de los seguros siendo improcedente cualquier reclamo de LA PARTE DEUDORA. En este caso, si el Banco hubiere deducido los pagos por las sumas no aprobadas quedará obligado a reintegrar los montos cobrados de más o sus diferencias. Manifiesta la PARTE DEUDORA y garante que conocen la posibilidad de suscribir las referidas pólizas con cualquier ente asegurador y a través de un corredor de seguros ambos debidamente autorizados, conviniendo en este acto en efectuar los trámites por medio de BCR Corredora de Seguros S.A. VENCIMIENTO ANTICIPADO. CAUSAS DE EXIGIBILIDAD DEL CREDITO. El Banco quedará facultado para tener vencido anticipadamente el plazo y exigible en su totalidad la suma adeudada con motivo de este crédito y para cobrar judicialmente lo adeudado, en los siguientes casos: a) por la falta de pago de una sola de las cuotas mensuales consecutivas imputables a capital, intereses y pólizas, b) si la inversión no se hubiere llevado a cabo de acuerdo con lo convenido, o si en alguna forma se le impidiera al Banco realizar por medio de sus funcionarios las inspecciones y comprobaciones aquí establecidas, c) si por cualquier causa imputable a LA PARTE DEUDORA, no pudiere inscribirse este documento en el Registro Público correspondiente dentro del plazo de dos meses a partir de su firma, d) cambios desfavorables en la situación financiera del cliente(s) que ponga en riesgo los intereses del Banco, e) cuando LA PARTE DEUDORA o garantes soliciten o se les apruebe el nombramiento de un administrador judicial, interventor, curador o liquidador de LA PARTE DEUDORA o de sus activos; por incapacidad o ausencia declarada o no de LA PARTE DEUDORA; si LA PARTE DEUDORA hace cesión general en beneficio de acreedores, si incurriere en suspensión de pagos o es declarado en quiebra o insolvencia, si propone un convenio a sus acreedores, si presenta una petición voluntaria o si contra LA PARTE DEUDORA se presenta una petición de quiebra, convenio preventivo o administración por intervención judicial o se declare abierto cualquiera de los procesos concursales previstos en el Código Procesal Civil, f) Cuando el bien dado en garantía haya sido objeto de cualquier medida cautelar por la violación de alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y LA PARTE DEUDORA no realice las gestiones necesarias para su recuperación, g) Cuando el Banco se percate o reciba la

comunicación de alguna autoridad judicial o administrativa, que le indique que el vehículo garantía de la obligación decomisado, va a ser objeto de donación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, h) por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos contraídos en este otorgamiento. En cualquiera de los casos indicados, el Banco se limitará a comunicarlo por escrito a LA PARTE DEUDORA en la dirección señalada en este contrato como domicilio para atender notificaciones en caso de incumplimiento. En caso de ejecución el BANCO podrá iniciar el proceso de ejecución por todo el saldo adeudado de esta operación crediticia. LA PARTE DEUDORA y GARANTES manifiestan y aceptan expresamente que renuncian a requerimientos de pago, a su domicilio, obligándose a pagar intereses de mora conforme a lo antes indicado y las costas personales y procesales de la eventual ejecución, en el entendido de que el Banco se reserva en forma absoluta el derecho a la imputación de pagos, aun después del eventual remate. Asimismo LA PARTE DEUDORA y GARANTES manifiestan que en la eventualidad de que esta obligación se cobre por la vía judicial, autorizan al Banco Acreedor a que dicho cobro se tramite mediante el proceso de ejecución pura o el proceso monitorio que establece la Ley de Cobro Judicial. No obstante lo anterior, y sin que ello constituya en forma alguna una renuncia o declinación de esta facultad, el Banco queda autorizado para a su criterio y conveniencia otorgar facilidades y arreglos de pago; lo mismo para que, ante el evento de cualquier incumplimiento parcial o pago diferenciado por parte de LA PARTE DEUDORA que el Banco llegare a aceptar, redistribuir el monto adeudado dentro del plazo faltante para el vencimiento del crédito, aún y cuando ello implique una modificación de la cuota aquí establecida, lo que LA PARTE DEUDORA y garantes declaran conocer y aceptar en forma expresa sin que sea necesario que se les consulte o notifique. En caso de un eventual cobro judicial, LA PARTE DEUDORA o propietario(s) del bien expresamente consienten en que el Banco acreedor sea nombrado como depositario judicial de los bienes al momento de practicarse judicialmente su embargo. Asimismo que en caso de abandono de la garantía dejan las partes autorizado al Banco Acreedor para asumir el cuidado y la conservación del bien hasta que se nombre el depositario judicial con los gastos a cargo del demandado, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna por el deterioro normal que sufra el mismo mientras se encuentre bajo su custodia. GARANTÍA DEL CREDITO: Que en garantía de pago y cumplimiento de las obligaciones dichas, LA PARTE DEUDORA constituye a favor del BANCO DE COSTA RICA, Prenda de PRIMER GRADO sobre el vehículo SIN INSCRIBIR que esta adquiere y se describe en la primera parte de esta escritura. El suscrito Notario hace contar y da fe que el detalle del vehículo supra citado se hace con base en la respectiva Revisión Técnica, dejando constancia que el testimonio de escritura del presente crédito se presenta al Registro Público para su inscripción conjuntamente con la solicitud

de inscripción del vehículo garantía del mismo. Dicho vehículo responderá por concepto de capital por el monto del crédito y además por los intereses corrientes y moratorios, comisiones, las costas personales y procesales de la eventual ejecución y demás responsabilidades pecuniarias aquí contraídas, quedando valorado para el caso de remate, en la suma de capital porque responde. LA PARTE DEUDORA conservará la posesión del vehículo prendado a favor del Banco acreedor y asume en relación con él las obligaciones y responsabilidades de un depositario judicial, y responderá de los daños que sufra el vehículo prendado y que no provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza misma del objeto, según lo establecen los artículos sesenta y siete y setenta y uno de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Con el propósito de que se realice la inspección de rutina, LA PARTE DEUDORA queda obligada a informarle cada seis meses a la Unidad de Ingeniería y Valuación del Banco acreedor, el lugar donde se encuentre el vehículo aquí prendado, sin que ello implique responsabilidad para el Banco de aceptar como bueno el estado del vehículo, en lo que pudiere favorecer al dueño o a terceros. La PARTE DEUDORA y PROPIETARIA de los bienes antes descritos, apercibidas de las penas con las que castiga el Código Penal, declaran bajo la fe de juramento que (SI/NO) deben arrendamiento, que (SI/NO) hay seguros y que (SI/NO) hay otros gravámenes sobre los mismos. LA PARTE DEUDORA y GARANTES, quedan desde ya obligados a mantener y conservar la garantía del presente crédito en las mejores condiciones, tal y como lo haría un buen padre de familia, asumiendo las responsabilidades y obligaciones consecuentes cuando por acciones u omisiones dolosas, o culposas a ellos atribuibles, o a su grupo familiar, la garantía sufra algún tipo de deterioro o destrozo anormal que ponga en riesgo la posición del acreedor. A fin de velar por el cumplimiento de esta obligación, dejan autorizado al Banco Acreedor para que sus delegados puedan efectuar las inspecciones que estimen convenientes y en la eventualidad de encontrar desmejoras en la garantía, la PARTE DEUDORA queda obligada a corregirlas dentro del plazo que el Banco indique y a satisfacción de éste, o a dar un aumento a la garantía; de lo contrario el Banco queda facultado para tener por vencido el plazo y exigible la deuda en su totalidad. LUGAR PARA ATENDER NOTIFICACIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y OTRAS COMUNICACIONES: Manifiesta la PARTE DEUDORA y GARANTES que para efectos de notificaciones judiciales o extrajudiciales señalan como domicilio contractual la dirección consignada en este otorgamiento, teniendo entendido que para efectos procesales en el evento de la ejecución de esta garantía, la notificación que allí se realice será válida y eficaz, de conformidad con la Ley de Notificaciones. Asimismo, la PARTE DEUDORA y GARANTES se comprometen a notificar al Banco Acreedor cualquier cambio de su domicilio y en caso de incumplimiento de dicho comunicado o no se encontraren en el domicilio originalmente señalado, o el mismo estuviere cerrado en forma

definitiva o fuere incierto, impreciso o inexistente, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Notificaciones. DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO: De conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código de Comercio, cuatrocientos ochenta y tres y mil ciento cuatro del Código Civil, los aquí contratantes en forma expresa, autorizan firme e irrevocablemente al BANCO DE COSTA RICA, para que en cualquier momento y dentro del plazo del presente crédito, pueda cederlo a un tercero con domicilio en Costa Rica o el exterior, renunciando a la notificación de dicha cesión. SIN QUE TOME NOTA EL REGISTRO. PODER ESPECIAL. Manifiesta el compareciente CASTRO CONTRERAS dueño registral del vehículo dado en garantía, que otorga PODER ESPECIAL, al Banco de Costa Rica, en la persona de alguno de sus apoderados, para que en su nombre y representación, realice las gestiones que sean necesarias ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales, con el fin de gestionar la devolución del vehículo, en el evento de que este sea decomisado por incumplir alguno de los supuestos que facultan la imposición de esta medida cautelar, de conformidad con lo establecido en Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, en el entendido que el Banco de Costa Rica no asume ningún tipo de responsabilidad por el deterioro que sufra el vehículo mientras el mismo permanezca depositado a la orden de las autoridades administrativas, policiales y judiciales correspondientes, ni tampoco asume responsabilidad alguna por el deterioro normal que sufra el mismo mientras se encuentre bajo su custodia. La PARTE DEUDORA declara conocer y acepta que reconocerá y cancelará el monto aportado directamente por el Banco para obtener la devolución del vehículo incluyendo pero no limitándose a la cancelación de las multas y demás cargos que se exijan al efecto, y los costos administrativos que esto genere internamente para el Banco, así como los correspondientes intereses sobre estas sumas calculados al mismo tipo establecido para esta operación y que se encuentre vigente durante los respectivos períodos; no obstante el Banco de Costa Rica podrá debitar en cualquier momento las sumas correspondientes a los pagos realizados por su cuenta y que correspondían a la PARTE DEUDORA y al propietario del bien dado en garantía, quedando desde ahora debidamente autorizado a efectuar el débito de cualquiera de sus cuentas. En la eventualidad de que dichas sumas no sean reintegradas o debitadas conforme a lo aquí pactado, los montos respectivos serán cargados a la operación crediticia e incluidos dentro del saldo de la operación y para todos los efectos quedarán cubiertos por la garantía que se dirá, lo cual autorizan y aceptan expresamente la PARTE DEUDORA, garantes y propietario del bien garantía del presente crédito. Queda entendido y aceptado por la PARTE DEUDORA que mientras el vehículo se encuentre en condición de depósito, seguirá cumpliendo puntualmente con la atención del crédito y demás compromisos asumidos en este contrato. SIGUE TOMANDO NOTA EL REGISTRO. MANIFESTACIÓN DE CIERRE. Manifiestan los contratantes

que fueron expresamente advertidos del valor y trascendencias legales de las cláusulas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas. NULIDAD PARCIAL: La nulidad o ilegalidad, declaradas por autoridad competente de alguna de las estipulaciones del presente documento, no afectará la validez, eficacia, legalidad, y exigibilidad de las restantes estipulaciones. Manifiestan las partes otorgantes, que no han entregado suma alguna de dinero al notario, correspondiente a honorarios o gastos de inscripción. Es todo. Extiendo un primer testimonio. Leído lo escrito a los otorgantes, lo aprueban y firmamos en la ciudad de San José, a las 9 horas 40 minutos del 14 de Junio del año 2011.

&&&&

F)ILEGIBLE.- F)ILEGIBLE.- F)D. SANCHEZ R.-

BIBLIOGRAFÍA

PETIT, EUGINE - DF 1977 Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Época S.A.,

BRENES CÓRDOBA, ALBERTO.-Tratado de los Contratos.-Editorial Juricentro.- San José, Costa Rica, 1998.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, 2000.

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA- Olman Arguedas Salazar. 2º Edición

CALATAYUD PONCE DE LEÓN, VICENTE Las Obligaciones Civiles, Síntesis y Régimen Jurídico San José, Costa Rica Mayo, 2007

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.- Derecho Civil Español, Común y Foral [I]. Parte general.- Madrid, 1943.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.- Derecho Civil Español, Común y Foral [II]. Derechos reales. Derecho de obligaciones (Doctrina general).- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1943.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ.- Derecho Civil Español, Común y Foral [III]. Derecho de obligaciones (Doctrina especial de contratos. Derecho de familia).- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1944.-

CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.- 21ª edición.- Editorial Civitas.- Biblioteca de Legislación.-

LLAMAS POMBO, EUGENIO.- Momento Actual Y Futuro Del Derecho Civil.- Conferencia pronunciada en el Colegio Público de Abogados de Buenos Aires.

MONTERO PIÑA, FERNANDO.- Obligaciones.- 1ª edición.- San José, Costa Rica, 1999.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, FERNANDO S.- Teoría de los Contratos- Buenos Aires, 1971.